Ley Nº 37, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia y Cirugía Dental.— G. O. Nº 5771, del 11 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 37.

Art. 1.— Las personas que actualmente y desde la fecha de la publicación de la Ley Nº 66, del año 1930 (Gaceta Oficial Nº 4339, del 21 de marzo de 1931) se encuentran en el ejercicio efectivo en los ramos de Farmacia y Cirugía Dental, por comprobación que deberá hacer la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, podrán, en virtud de la presente ley y durante un plazo que expirará el 31 de diciembre de 1943 obtener un Certificado de Suficiencia para el ejercicio de las profesiones de Farmacia y Cirugía Dental, según fuere el caso, llenando los requisitos que a continuación se enuncian.

Art. 2.— Los interesados deberán enviar su solicitud al Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, acompañada de pruebas documentarias que demuestren su ejercicio práctico en los ramos de Farmacia y Cirugía Dental, a la fecha indicada en el artículo anterior. El Secretario de Estado tendrá capacidad plena para admitir la solicitud, cuando así lo estime conveniente, desde el punto de vista de la condición y necesi-

dades especiales de la localidad donde esté actuando el solicitante.

Art. 3.— Aceptada la solicitud del candidato por el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, éste procederá a la designación de un jurado, que actuará dentro de la Provincia donde haya practicado el solicitante, y dicho jurado estará presidido por el Médico Sanitario Provincial. Este funcionario será asesorado por dos vocales, que habrán de ser graduados profesionales, de la misma rama profesional del aspirante, también designados por el mismo Secretario de Estado.

Art. 4.— Dicho jurado hará un examen oral y una prueba práctica.

Párrafo.— En este examen, la insuficiencia declarada en contra del candidato será considerada como juicio definitivo y le impedirá someterse a nuevas pruebas.

Art. 5.— Las materias sobre las cuales ha de versar el examen son las siguientes:

Para Farmacia:

1.— Materias Farmacéuticas Vegetal, Animal y Mineral;
2.— Farmacología;
3.— Química Orgánica Aplicada a la Farmacia;
4.— Farmacia Galénica;
5.— Farmacia Práctica;
6.— Nociones de Toxicología y Primeros Auxilios.

Para Cirugía Dental:

1.— Anatomía Descriptiva (Cabeza);
2.— Fisiología;
3.— Terapéutica e Higiene Dental;
4.— Prótesis Dental (Mecánica y Cerámica);
5.— Patología Quirúrgica Máxilo Facial;
6.— Dentística Operatoria.

Art. 6.— Los candidatos que resulten aceptados recibirán de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, Certificado de Suficiencia, para el ejercicio práctico de las profesiones de Farmacia y Cirugía Dental, según el caso.

Art. 7.— Las personas beneficiarias de un Certificado de

Suficiencia de esta clase, sólo podrán ejercer sus funciones en la misma localidad en que hubieren estado establecidas durante los dos últimos años previos a la formulación de su solicitud de examen, de acuerdo con esta ley.

Art. 8.— La persona en cuyo favor se hubiere extendido un Certificado de Suficiencia de los previstos en esta ley, tendrá derecho al ejercicio práctico de la profesión correspondiente, dentro de la jurisdicción señalada por el artículo 7.

Art. 9.— Esta ley deroga toda otra ley o parte de ley en lo que le fuere contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.